

R. 22.512

LIBRERÍA S. 1917

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

DISCURSO

LEIDO EN LA SOLEMNE APERTURA

DEL

CURSO ACADÉMICO DE 1895 Á 1896

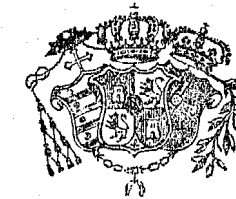
POR EL DOCTOR

D. GERARDO BERJANO Y ESCOBAR,

CATEDRÁTICO NUMERARIO

DE

DERECHO MERCANTIL.



OVIEDO

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE ADOLFO BRID

Canónica, 18.—Teléfono, 111.

1895



Ilmo. Sr.:

Señores:



En igual día del año pasado de 1894 celebrábase, como hoy, la apertura del curso académico, y entre los que concurrieron á la solemnidad estaba el respetado catedrático y queridísimo compañero D. Guillermo Estrada y Villaverde: tres meses después, la muerte arrebató á su familia el ser querido y á la Universidad uno de sus profesores más ilustres. Descanse en paz el sabio maestro; y permitidme que mis primeras palabras sean

para dedicar un recuerdo á su memoria, haciéndome intérprete del sentimiento unánime de todos.

Si él viviera, compartiría con nosotros la satisfacción de ver cómo gracias á las gestiones y valiosa cooperación de la Excm. Diputación provincial, del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, del dignísimo Jefe de esta Escuela, de los Sres. Senadores y Diputados á Cortes y de otras personas de reconocida ilustración y legítima influencia, se ha establecido, ó mejor, restablecido la Facultad de Ciencias en nuestra Universidad, ensanchando así el círculo de sus enseñanzas y abriendo nuevos caminos á la juventud estudiosa. Reciban todos los que cooperaron á su creación y contribuyeron á su sostenimiento el testimonio de nuestra gratitud, y sean bien venidos los distinguidos compañeros de la nueva Facultad á quienes en nombre del Claustro envío el más cordial saludo.

Por eso reviste la apertura del curso de 1895 á 1896 la mayor importancia, y por eso no debiera ser yo, el último de los profesores de esta Escuela, el llamado á llevar su voz en este acto; pero el mandato del Ilmo. Sr. Rector y el precepto reglamentario me imponen el deber de leer la oración inaugural.

Una de las mayores dificultades con que he tenido que luchar, fué la elección de asunto para tema de mi trabajo, que fuese digno de vuestra atención, y ante la seguridad de que nada nuevo podía exponer y nada bueno podía decir, me decidí por presentaros algunas breves consideraciones sobre las diferencias más importantes que existen, en materia de *Sucesión testamentaria*, entre el *Código Civil* y las *Legislaciones de Aragón, Navarra y Cataluña*.

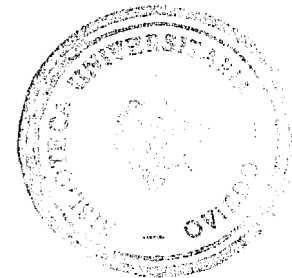
I.

LA familia y la propiedad son las dos ideas base de todo el organismo del derecho privado: la familia es medio necesario en que el hombre vive, y la propiedad es también elemento indispensable de su existencia. Son tan claras estas nociones y están grabadas con caracteres tan firmes en las legislaciones y en la conciencia de los pueblos, que apenas hay quien dude de su verdad.

El individuo y la familia necesitan, como condición esencial de su existencia, la propiedad: es pues, ésta, un derecho natural: la ley no hace sinó reconocer lo que la naturaleza la presenta como una de sus leyes superiores y anteriores á toda legislación. Si del individuo pasamos á la familia, la idea de la propiedad individual se convierte en propiedad familiar: la familia, como el individuo, tiene también sus fines; necesita, pues, medios para su cumplimiento, y entre ellos figura, como uno de los más importantes, la propiedad. Y ahora bien: ¿esa idea de propiedad hasta dónde alcanza? ¿es transmisible ese derecho á terceras personas? La razón y la conciencia nos dicen que sí. Si el propietario no pudiera adaptar la propiedad á sus necesidades, si no pudiera introducir en la misma las modificaciones que creyera convenientes, se encontraría en la imposibilidad de realizar su fin; la propiedad, sin la libre disposición, no existe; negar al propietario el derecho de satisfacer sus necesidades mediante la cesión

y transmisión de su derecho á otras personas, sería convertir la propiedad en medio único para el cumplimiento de fines múltiples y diversos; y por eso á la idea de propiedad va siempre unida, como el principal de sus efectos, la idea de su trasmisibilidad; y no hay ni ha habido nunca legislación que haya negado al propietario la libre facultad de disponer de sus bienes; pero si bien es cierto esto, también es verdad, que algunas escuelas limitan este derecho á actos que los juristas llaman *inter vivos*; negando al propietario la facultad de disponer para después de su muerte, unas en absoluto, otros imponiéndole limitaciones que fundamentan en la idea de familia, en las relaciones jurídicas que de la misma nacen entre los individuos que la componen y en la organización económica de la misma: por eso de la propiedad y de la familia tan íntimamente ligadas nacen los llamados derechos de sucesión, que comprenden dos fasos, la testamentaria fundada en la voluntad expresa del dueño y la intestada basada en su voluntad presunta y en las disposiciones de la ley.

¿Hasta qué punto puede el hombre disponer de sus bienes para después de su muerte? He aquí una cuestión que ha sido siempre, y sobre todo en nuestros tiempos, objeto de ardientes debates, por los que niegan el derecho de propiedad y por los que, sin ir tan lejos, limitan este derecho con lo que llaman derechos de familia; antes de entrar á tratarla examinemos cómo la resuelve nuestro derecho, para venir después á juzgarla á la luz de los principios que la razón proclama y la ciencia reconoce.



II.

EL artículo 5.º de la Ley de 11 Mayo de 1888 establece, ^{Cap.} «que las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales»; y desenvolviendo esta base el Código Civil en su artículo 12 dice: «Las disposiciones de este título (es el preliminar) en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º, libro 1.º»

«En lo demás las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario por la publicación de este Código que regirá tan solo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.»

En su virtud y después de la publicación del Código Civil, quedan subsistentes las diferencias que antes existían entre la legislación de Castilla y las forales en materia de sucesión testamentaria y organización económica de la familia.

Hoy como ayer y seguramente durante mucho tiempo

aún, cada región de España tiene y tendrá en estos puntos legislación distinta: Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña, las Islas Baleares y las Provincias Vascongadas presentan leyes diferentes entre si; el derecho de Castilla ó sea hoy el Código Civil rige, es verdad, en una extensión mayor de territorio; pero las leyes civiles de esos otros antiguos reinos tienen también fuerza legal y sus disposiciones se aplican y con arreglo á ellas se gobiernan en esas provincias las relaciones jurídicas á que hacen referencia; mas en la imposibilidad de examinarlas todas he de prescindir de las de las Islas Baleares y Provincias Vascongadas, limitándome, como decia, á comparar los preceptos del Código y los de las leyes especiales de Aragón, Navarra y Cataluña.

III.

EN Aragón constituyen su derecho vigente la *Compilación de los Fueros* formada en las Cortes de Monzón de 1547, los cuadernos de leyes hechas en las de 1553, 1564 y 1585, las de Tarazona de 1592, las de Barbastro de 1626 y por último las de Zaragoza de 1646.

Aunque los Fueros todos son suprimidos por Felipe V, por Auto acordado de 29 de Junio de 1707, se restablecen por Decreto de 3 de Abril de 1711, limitándolos á los litigios entre particulares.

El derecho supletorio en Aragón es hoy el Código Civil conforme al artículo 13.

Navarra.—Su régimen jurídico lo forman, según la Ley de 16 de Agosto de 1841, su antiguo *Fuero* y la *Novísima Recopilación* privativa de aquel país, en cuyo libro I, título III, ley 1.^a, se ordena que á falta del Fuero y de las Leyes posteriores de aquel Reino se juzgue por el derecho común, entendiéndose por tal el romano, según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Mayo de 1863 y 17 de Junio de 1875.

Cataluña.—El derecho civil en Cataluña es común aplicable en todo el Principado, ó especial que rige sólo en una población ó comarca. Las fuentes del primero las enumera el capítulo IV de las Cortes de Barcelona de 1599, que es la ley única, título XXX, lib. I, v. I de las Constituciones, según la cual las causas civiles deben fallarse conforme á los Usages, Constituciones y Capítulos de Corte y otros derechos del antiguo Principado, y en los casos no prevenidos en los mismos, según las disposiciones del derecho canónico y á falta de éste por el civil romano.

Respecto al derecho catalán especial, consta en Privilegios ó Costumbres que no siempre es fácil señalar, mereciendo singular mención las célebres Costumbres de Tortosa.

He creído de necesidad citar las fuentes del derecho civil en cada uno de estos territorios, como precedente de la doctrina que exponga.



IV.

EN principio todas las legislaciones convienen en cuanto á las formas de manifestación de la voluntad del testador: diferéncianse únicamente en detalles que se refieren á las solemnidades que cada una exige como garantía de la verdad en la expresión de esa misma voluntad. El testamento, bajo sus diversas formas, y el codicilo, suprimido por el Código Civil, pero subsistente en las legislaciones forales, son comunes á todas; podrá haber, y de hecho hay, diferencias, en cuanto á las solemnidades externas de estos actos, pero todas están conformes en que la voluntad del hombre para después de la muerte, puede manifestarse bajo cualquiera de estas dos formas: únicamente el Código Civil no reconoce otra manera de disponer de todos los bienes, ó de parte de ellos para después de la muerte, que el testamento.

La enunciación de los modos de expresar la última voluntad convencerá de lo expuesto. En Castilla, antes del Código Civil, se conocían el testamento abierto, el cerrado, el del ciego, el del militar y el por comisario: existían también el codicilo y las memorias testamentarias. El Código Civil divide, en su art. 676, el testamento, en común ó especial, y dice que el común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado: considera testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero y no menciona para nada,

quedando, por lo mismo, suprimidos en nuestro derecho civil, el por comisario, los codicilos y las memorias testamentarias, prohibiendo en su art. 669 el testamento de mancomún autorizado por el derecho anterior.

En Aragón existen el testamento abierto, ante notario ó ante el párroco, el cerrado, el mancomunado, el militar, el por comisario, los codicilos y las cédulas testamentarias.

En Navarra hay el testamento abierto ó nuncupativo ante notario ó ante el párroco, el cerrado, el de mancomún, el militar, el del ciego y los codicilos: todas estas formas de testar se rigen unas por el Fuero y otras por la legislación romana; no se conocen el testamento por comisario ni las memorias testamentarias.

En Cataluña, sus leyes autorizan los testamentos comunes, abiertos y cerrados, siendo de notar que allí no se conoce el testamento hecho de palabra, pues todos se otorgan por escrito: sustituye al notario, cuando no le hay, el párroco. Los testamentos privilegiados son, ó comunes á todo el Principado ó especiales de Barcelona; son comunes el militar, el *inter liberos*, y el hecho en tiempo de peste: especial de Barcelona lo es el llamado sacramental: también mencionan sus leyes el del ciego y los codicilos. Existen además los heredamientos universales que, aunque actos *inter vivos*, se relacionan íntimamente con la materia de sucesiones.

Por esta ligerísima reseña se confirma lo antes expuesto, ó sea, que en principio todas estas legislaciones convienen: donde más diferencias existen es en las solemnidades ó requisitos externos: el número de testigos, la intervención, del notario ó del párroco, etc., son detalles de ejecución que no bastan á establecer diferencias radicales en esta materia,

todas se proponen como fin, la garantía de la voluntad del testador, todas lo cumplen y todas procuran armonizar esta garantía con la facilidad de expresión de las últimas voluntades.

Pueden testar según el Código Civil (artículo 662) todos aquellos á quien la ley no lo prohíbe expresamente, declarando incapacitados para hacerlo á los menores de catorce años y al que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

En Aragón rige el mismo principio.

En Navarra, si bien primeramente se reconoció á los mayores de siete años la facultad de testar se limitó más tarde á los catorce para los varones y doce para las hembras.

También en Cataluña pueden testar los varones mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce.

Lo mismo el Código Civil, que las leyes de Aragón, Navarra y Cataluña reconocen, en el que no tuviere herederos forzosos, la facultad de disponer de sus bienes en favor de persona que tenga capacidad para adquirirlas, señalando, sin embargo, entre otras prohibiciones, la de ligarlos con vínculos ni fideicomisos perpetuos.

En lo referente á la sucesión testamentaria del que está ligado con los lazos de la familia en la línea recta ascendente ó descendente, ó unido por los vínculos del matrimonio, existen mayores diferencias; pues encuentra limitaciones en el derecho reconocido á sus descendientes, ascendientes y cónyuge á participar de una porción de los bienes hereditarios, de que no pueden ser privados, sin justa causa: esa porción reservada á los que se llaman por ello herederos forzosos, es lo que en derecho se conoce con el nombre de legítima.

En Castilla no ha sido siempre igual la cuota señalada como legítima, ni se reconocía indistintamente este derecho á los descendientes y ascendientes. El *Fuero Juzgo*, al mismo tiempo que imponía, al que dejaba descendientes, la obligación de darles las cuatro quintas partes de la herencia, facultaba al que moría sin ellos para disponer libremente de sus bienes. El *Fuero Real* tampoco contiene ley alguna que imponga el deber de instituir á los ascendientes; es preciso acudir á las *Partidas* para encontrarla establecida; hasta entonces los ascendientes eran herederos voluntarios: las *Partidas* los declaran herederos forzosos, en cuanto á su cuota, así como á la de los descendientes, no hicieron sinó copiar el derecho romano de Justiniano. Las leyes de Toro fijaron definitivamente esa cuota en los dos tercios de la herencia para los ascendientes. Era, pues, derecho vigente en Castilla, antes del Código Civil: 1.º Que los ascendientes legítimos eran herederos forzosos de sus ascendientes en las cuatro quintas partes de la herencia; dentro de ellas el ascendiente podía disponer de un tercio, en favor de cualquiera ó cualesquiera de sus descendientes. 2.º Los ascendientes legítimos tenían en defecto de descendientes legítimos del testador ó de personas que tuvieran el derecho de heredarles, como sucedía á los hijos naturales, que podían ser preferidos; el carácter de herederos forzosos de sus descendientes por su orden y línea derecha, de los dos tercios. De lo demás en uno y otro caso puede el testador disponer libremente.

El Código Civil declara en su art. 807 que son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos. 2.º A falta de los anteriores los padres y ascendientes legítimos respecto de



sus hijos y descendientes legítimos. 3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre ó madre de estos.

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario, pudiendo los padres disponer de una parte de las dos para aplicarla como mejora, la tercera parte restante es de libre disposición, art. 808. La de los ascendientes la constituye la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, de la otra pueden disponer libremente sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobreviviente.

La legítima de los padres debe dividirse por partes iguales entre los dos, recayendo toda en el sobreviviente si uno de ellos hubiese muerto. Si el testador no dejase padre ni madre, pero, sí ascendientes en igual grado de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, correspondiendo por entero á los más próximos si los ascendientes fuesen de grado diferente (artículo 810).

Una innovación importante introduce el Código en su artículo 811 al establecer, que el ascendiente que heredase de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiese adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes, que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden; cuyo precepto ha sido aplicado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de 16 de Diciembre de 1892 en el sentido de que el artículo no se refiere con respecto al grado de parentesco que menciona, sino al que mediare entre la persona á cuyo favor debe hacerse la re-

serva y el descendiente de quien proceden inmediatamente los bienes, toda vez que del fallecimiento de éste se derivan y arrancan precisamente el derecho y la obligación de reservar, que el propio artículo establece.

La legítima del cónyuge viudo, es también otra novedad del Código, desconocida en el derecho de Castilla anterior á él, é introducida en virtud de lo dispuesto en la Base 17 que desenvuelven los artículos 834 al 839. En ellos se dispone que el viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado ó lo estuviese por culpa del cónyuge difunto, tiene derecho á una cuota en usufructo igual á la que por legítima corresponde á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados. Si no quedase más que un solo hijo ó descendiente, la cuota será el tercio destinado á mejora, de cuyo tercio deberá sacarse en todo caso la porción hereditaria asignada al cónyuge viudo.

Si quedasen solo ascendientes, el cónyuge sobreviviente percibirá en usufructo la tercera parte de la herencia, que deberá salir de la mitad libre; y, por último, si no hubiese ascendientes ni descendientes legítimos, la cuota será la mitad de la herencia, también en usufructo.

Cuando concurren hijos de dos ó más matrimonios el usufructo se sacará de la tercera parte de libre disposición.

Respecto á los hijos naturales legalmente reconocidos y al padre ó madre de estos, la legítima será para aquéllos, si concurren con hijos ó descendientes legítimos la mitad de la cuota que corresponde á cada uno de éstos, no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, deducidos antes los gastos de entierro y funeral. Cuando quedaren sólo ascendientes legítimos, los hijos naturales herederán la mitad de la parte de herencia de libre disposi-

ción, sin perjuicio de la legítima del cónyuge viudo. Si no hubiere descendientes ni ascendientes legítimos, tienen derecho al tercio de herencia. Los hijos naturales transmiten sus derechos á sus descendientes legítimos. Igual porción hereditaria que á los naturales se reconoce á los legitimados por concesión Real, y en cuanto al padre ó madre naturales les pertenece por reciprocidad, y en los mismos casos, el derecho de sucesión que la ley concede á los hijos.

En Aragón rigió en un principio, en materia de legítimas, la legislación del *Fuero Juzgo*, pero sucesivas concesiones, y, principalmente, las hechas en las Cortes de Alagón en 1307, y en las de Daroca, en 1311, otorgaron al padre la libertad de testar, circunscrita dentro de los límites de los descendientes; pues únicamente constituye la legítima de los hijos el *algo*, que la costumbre fijó en cinco sueldos jaqueses por bienes sitios, y otros cinco por bienes muebles; de todo lo demás puede el testador disponer en favor de cualquiera de sus descendientes. No se conoce la legítima de los ascendientes, pues éstos no son herederos forzosos.

El cónyuge viudo tiene en Aragón el usufructo en los bienes sitios que pertenecieron á su consorte, cuyo derecho recibe el nombre de *viudedad* y que, aunque no se pacte, es recíproco entre los cónyuges, siendo requisito esencial para adquirirle el que se hayan conocido carnalmente ó al menos el haber oído misa nupcial.

Ofrece este derecho la particularidad de que el marido puede modificarle por pacto y por testamento, limitándolo por cierto tiempo y á determinados bienes.

La viudedad alcanza á todos los bienes sitios existentes en Aragón, extendiéndose á los muebles cuando así se hubiere pactado ó se hubieren llevado al matrimonio como sitios.

En Navarra existe la libertad casi absoluta de testar sin las limitaciones de Aragón, pues el padre cumple con dejar á sus hijos la legítima foral; legítima imaginaria que consiste en cinco sueldos *febles carlines* y una robada de tierra en los montes comunes. Si el padre es labrador, sus bienes se dividen por iguales partes entre sus hijos; también se debe legítima al hijo natural, que ha consistir en una vecindad que los fueros explican minuciosamente.

Respecto á los derechos del cónyuge viudo la legislación de Navarra reconoce el usufructo foral, consignado en el capítulo III, título II, libro IV del *Fuero*, que declara este derecho al infanzón viudo que tenga *fealdad*. La ley habla de infanzones, porque á los nobles se concedió únicamente este derecho; sin embargo, por costumbre, el derecho de usufructo lo disfrutaban todos indistintamente en los distritos en que los cultivadores de la tierra no son pecheros.

En cuanto á los efectos de este derecho, el usufructo se extiende á todas las heredades de la mujer ó del marido difunto y á él están afectas ciertas obligaciones, y entre otras, las de criar y educar sus hijos, permanecer en viudedad, ó como dice el *Fuero*, *non casando nonvendiendo, non camiendo, non ayllenando las vius, podando é cabando todas de cabo á rabo*. Es requisito esencial de este usufructo la formación de inventario.

Además de este usufructo foral existe el vitalicio ó convencional, que puede pactarse con arreglo al derecho común.

La legítima en Cataluña, que fué en un principio la del *Fuero Juzgo*, y más tarde la romana, ha quedado definitivamente fijada, por la costumbre formulada en ley, en la cuarta parte de la herencia, lo mismo para los descendientes que

para los ascendientes, concediéndose al heredero la facultad de pagarla en dinero.

También el derecho catalán establece el derecho de viudedad á favor de la mujer, que viviere honestamente, mientras se conserve viuda.

El *usage vidua* dispone: «que la viuda que después de la muerte de su marido viviera en las propiedades de éste honesta y castamente, alimentando bien á sus hijos, tenga los bienes de su marido tanto tiempo como estuviere sin marido.» Este derecho, que era ilimitado, se redujo, por una Constitución de 1351, á la posesión de los bienes del marido, en todo el año de luto, si bien puede retener los frutos hasta haber sido enteramente satisfecha de la dote y esponsalicio.

Intima y profunda relación con la sucesión testamentaria tienen en Cataluña los llamados *heredamientos* universales, en los que, señalándose por un acto *inter vivos*, la porción de bienes que ha de recibir alguno de los hijos, se establece la base que se ha de tener presente más tarde al dividir la herencia del padre testador.

Tal es la doctrina de las leyes de España, en punto á legítimas. En Castilla, la libertad del testador se encuentra mucho más restringida que en ninguna otra región, si bien el Código Civil le otorga alguna mayor amplitud, en relación á las disposiciones que regían antes de su publicación. En Aragón, aunque el padre no está obligado á dejar á sus hijos sinó la legítima foral, que es insignificante, su libertad queda limitada dentro del círculo de la familia.

La legislación de Cataluña ya da al testador mayor libertad: imponiéndole únicamente la obligación de dejar la cuarta parte de sus bienes como legítima, le autoriza para disponer libremente de las tres cuartas partes restan-

tes; pero la legislación que en esta materia va más allá es la de Navarra: allí existe la libertad casi absoluta de testar, pues si bien se señala una porción legítima, ésta es imaginaria, sin que tenga, en ningún caso, realización práctica.

Respecto á lo que se llaman solemnidades internas de los testamentos, en Navarra y Cataluña, excepción hecha de Barcelona, es necesaria la institución de heredero: en Aragón y en Castilla, separándose en esto de los precedentes romanos, no se exige para la validez de las últimas voluntades semejante requisito.

En gracia á la brevedad, no me ocupo en estudiar la doctrina legal acerca de puntos que, como la *capacidad para suceder por testamento, la institución de heredero, desheredamiento, mejoras, mandas, legados, etc., etc.*, guardan relación con la sucesión testamentaria; por eso me he limitado á exponer, á grandes rasgos, lo más importante, á mi juicio, sobre la materia, pasando ahora á emitir el juicio crítico de las disposiciones legales mencionadas. Para ello es de necesidad fijar el criterio que haya de servir de base á mis observaciones, examinando hasta qué punto están fundados en la razón los principios en que descansan todas esas legislaciones; y la primera cuestión que en ese terreno se presenta, es la de saber, si el hombre puede disponer de sus bienes para después de su muerte, ó, en otros términos, si es ó nó legítimo el derecho de testar.



V.

EL derecho de propiedad es, como he afirmado anteriormente, un derecho inherente á la naturaleza humana, fundado en la existencia de las necesidades y en la limitación de los medios para satisfacerlas: este principio tiene realidad práctica por medio del trabajo que, obrando directamente sobre las cosas, objeto de la propiedad individual, las modifica, haciéndolas susceptibles de ser dedicadas á sus fines: el trabajo, desenvolviendo el derecho de propiedad, es el medio que el hombre emplea para poder aplicar á la vida práctica las consecuencias de ese derecho: figura entre ellas, quizá como una de las principales, la transmisibilidad, y al que puede durante su vida disponer de lo suyo, no puede negársele, sin negar el derecho de propiedad, sin violar la ley natural, sin injusticia, el derecho de repartir su patrimonio á la hora de la muerte. El derecho de testar es una consecuencia del derecho de propiedad: reconocido ese derecho, no puede negársele sin inconsecuencia. Sin embargo, no todos piensan de igual modo, entre otros Kant, Fichte, Gros, Hans, Droste, Hulshoff y Rotteck niegan que el derecho de testar se funde en el derecho natural. La propiedad cesa con la vida del individuo y todos [sus derechos concluyen á su muerte: he aquí el argumento principal que presentan en apoyo

de su opinión, y, sin embargo, nada más falso de verdad; con sólo observar que todos los actos del individuo tienen en sus efectos un alcance mayor que su misma vida: que estos mismos efectos sobreviven casi siempre á los autores, habrá que convenir en que no siendo el derecho adquirido por el heredero sinó una consecuencia de actos realizados en vida por el testador, si se respetan aquéllos, no pueden desconocerse estos otros. El derecho de transmisibilidad de la propiedad no puede negarse sin negar la propiedad misma: si, pues, el propietario puede transferir en vida su derecho á otra persona que le sobreviva; si, pues, las consecuencias de este acto traspasan el límite de la vida ¿qué razón, puede haber, para negar el derecho de testar y con él la transmisión de la propiedad por causa de muerte? Es verdad que á esto se contesta que la transmisión de la propiedad, por actos *inter vivos*, se realiza en un tiempo en que el propietario ejercita su derecho de propiedad, al paso que, la transmisión por testamento, se verifica cuando la muerte ha venido á hacer imposible su ejercicio; pero esto tiene fácil contestación: el derecho del heredero no nace del hecho de la muerte, nace de un acto realizado por el testador, en una época en que era propietario de sus bienes; es una consecuencia de hechos realizados con anterioridad, y que han estado en suspenso durante la vida del que los otorgó: la muerte no viene á reconocer un derecho que ya existía anteriormente, viene única y exclusivamente á ser causa de su ejercicio.

Además, el hecho de disponer de sus bienes para después de la muerte viene á satisfacer una necesidad de la naturaleza humana: el hombre no vive aislado, vive en sociedad, unido á los demás por los vínculos de la sangre y las

afecciones del corazón: necesita, pues, medios para cumplir los deberes que esos lazos le imponen, y privándole del derecho de testar, se le impide satisfacer esas necesidades naturales del corazón. La propiedad es un derecho natural absoluto, y el derecho de testar, como su consecuencia, debe ser también absoluto: las trabas que se pongan á éste, son trabas que también se oponen á la propiedad.

El derecho de testar ha sido reconocido, no sólo por las legislaciones actuales, sino por todas las que han venido sucediéndose á través de los siglos: si ha habido pueblos que la han negado ha sido en momentos de desquiciamientos sociales, en que no sólo se ha puesto en duda el derecho de propiedad sino que se han negado todos los demás fundamentos del orden social.

El derecho de testar es el complemento del de propiedad: privando al dueño del derecho de transmisión se niega la propiedad y se la destruye; por eso, todos los sistemas que limitan este derecho son comunistas. Aun hay más: el derecho de libre disposición es tan necesario como útil al desenvolvimiento de esa libre propiedad: privada al dueño de ese derecho y le quitais todo aliciente á mejorarla por medio del trabajo: el trabajo es elemento necesario para la vida de la propiedad: ejerciéndose directamente la modifica, la perfecciona; desenvolviendo sus gérmenes, multiplica sus productos y presenta nuevos elementos de riqueza, beneficiando, no sólo de ese modo, el interés particular, sino redundando también de una manera poderosísima en favor del Estado y de la sociedad entera.

El derecho de propiedad, y su consecuencia el derecho de libre transmisión, va unido á la suerte de los pueblos: donde la propiedad no puede desenvolverse, las instituciones pú-

blicas viven una vida ficticia: por el contrario, la libertad de la propiedad significa para los pueblos épocas de prosperidad y de grandeza. Oid á este propósito lo que dice Tropolong: «El derecho de testar, ese derecho de una voluntad mortal que dicta leyes para después de la vida, nos transporta tan naturalmente á la región sublime de las fuentes del derecho que Leibnizt la hacía derivar de la inmortalidad del alma. . . . El testamento es el triunfo de la libertad en el derecho civil. . . . La propiedad es la legítima conquista de la libertad del hombre sobre la materia, y el testamento es la más enérgica expresión de la voluntad del propietario. . . . La historia prueba que siempre que la libertad civil es restringida ó puesta en duda la propiedad, y, por consecuencia, el testamento, han sido sacrificados á combinaciones tiránicas.»

El derecho de testar ha sido reconocido en todos los tiempos y por todas las legislaciones, como el complemento necesario del derecho de propiedad. Pero ¿este derecho de testar es tan absoluto que no encuentre limitación alguna en su ejercicio en los derechos de familia?

Tres diferentes sistemas se han presentado en el terreno de la ciencia y en el de la legislación de los pueblos, pretendiendo haber resuelto el problema de la reglamentación del derecho de testar, en sus relaciones con los derechos de familia. El primero es el de primogenitura ó de conservación de los bienes en favor de determinadas personas, dentro de la familia, excluyendo de su participación á las demás. Este sistema, que tuvo en la historia su razón de ser, y que ha encontrado, ya que no su justificación, al menos su disculpa, en las condiciones especiales de otras civilizaciones, presenta en la práctica diversas formas de realización, ya

se atiende á la edad y al sexo conjuntamente para la designación de la persona, ya sea sólo la edad, ya también según sea la naturaleza de los bienes ó la duración de la institución. No sólo bajo estos aspectos, sinó también por las causas de que nace, es diferente; es el Estado unas veces, otra la voluntad del propietario, quien señala estas limitaciones, y otras, por fin, es la costumbre encarnada en la manera de ser de los pueblos, fundada en la condición especial de la propiedad en los mismos, la que ha reglamentado este régimen de sucesión.

Este sistema no puede ser juzgado de manera tan absoluta, como algunos han pretendido: es preciso examinar antes la causa de que procede. Cuando es la costumbre ó la disposición de la ley quien lo impone, ataca la libertad individual, condición esencial de la existencia del derecho de propiedad; poco importa que sea ó haya sido un régimen favorable á ciertos intereses sociales: todas sus ventajas no significan nada si han de reconocer por base la violación, y el desconocimiento de un derecho inherente á la personalidad. Por el contrario, cuando descansa en la voluntad y no más que en la voluntad del dueño, viene á confundirse con el de la libertad de testar.

El segundo sistema comprende, bajo el nombre de división forzosa, los diversos órdenes de sucesión, en los cuales el patrimonio del difunto ha de ser adjudicado á determinadas personas, sin que alcance la voluntad del testador á variar esta designación, y la participación que á cada uno ha de corresponder. Diferénciase del anterior en que, en vez de atribuirse la herencia íntegra á un solo heredero, es dividida entre varios, instituidos por la ley.

Este sistema, bajo su forma más restrictiva, es la nega-

ción del derecho de testar, y no ha regido en ningún país, excepción hecha de Francia, donde fué decretado para la descendientes directos del difunto, por la ley de 7 de Marzo de 1793, completada, algunos meses después, por las de 5 y 12 Brumario, año 2.º, que hicieron extensivos sus efectos á los hijos ilegítimos. La forma de realización de este sistema no necesita ser juzgada; basta sólo para condenarla la simple exposición de sus principios.

La segunda forma es una transición entre la anterior y el sistema de libertad testamentaria. Consiste en señalar una parte de los bienes, de que el propietario puede disponer libremente, adjudicando, la otra, con arreglo á lo dispuesto por la ley.

Por los pueblos en que se halla establecida, puede juzgarse de su importancia.

España, en la mayor parte de sus provincias; Francia, Rusia, Portugal, varios cantones de Suiza, Turquía, Holanda, Bélgica y otras naciones, han desenvuelto en sus códigos este sistema: hay, entre sus doctrinas, diferencias fundadas, no sólo en la cuota disponible, sinó también en la naturaleza de los bienes: pero todas descansan en los mismos principios.

¿Merece este sistema la preferencia, que significa el haber sido adoptado por casi todas las legislaciones? En su apoyo se dice que, partiendo del reconocimiento de los derechos de familia, armoniza éstos con el de libre disposición: el padre, al cumplir un deber para con los seres que con él están ligados por los vínculos de la sangre, en la línea recta no queda privado, dicen sus autores, de ejercer sus derechos de dueño, señalando el destino que á la parte libre de sus bienes ha de darse; y, sin embargo, este sistema, que

descansa en una falsa base, no presenta tampoco ventaja alguna positiva.

¿Hasta dónde alcanzan los deberes del padre para con sus hijos? ¿llegan hasta el extremo de que tengan derecho á participar de una porción de los bienes del padre, en concepto de legítima, y del cual no pueden ser privados sin justa causa? En mi opinión, nó: los hijos tienen derecho á que el padre, á quien deben la existencia, les proporcione elementos de desenvolvimiento de su personalidad, para que ellos, por sí mismos, puedan realizar su fin. Este es el límite de las relaciones que median, bajo este punto de vista, entre los hijos y los padres.

Los bienes del padre están destinados, con relación á los hijos, al alimento del cuerpo y del alma, á la conservación de la vida física, y á la preparación para la vida intelectual moral y social. En cuanto los bienes del padre, están llamados á cumplir este deber: tiénele de aplicarlos á ese destino; si lo olvida, la ley tiene medios para hacérselo cumplir. Este es el límite del derecho de los hijos sobre los bienes de los padres, y es lo que se comprende, en su acepción más lata, bajo la palabra alimentos.

Conceder á los hijos el derecho de legítima, es limitar el derecho de propiedad del padre, es colocarle en la imposibilidad de realizar su fin, es destruir el organismo familiar, es negar á la familia condiciones esenciales de su existencia.

No puede ser que el derecho de los hijos se funde en un pretendido condominio en la propiedad, ni mucho menos en los vínculos de solidaridad de la familia. Conceder esto para las disposiciones, por causa de muerte, y negar, á esos mismos hijos, un derecho de intervención en los actos *inter vivos* del padre, con relación á esos mismos bienes, es una con-

tradicción palmaria. Si se reconoce en los hijos el derecho de no ser excludidos de la herencia paterna, ¿por qué no se ponen á su alcance medios á impedir que, ese mismo padre, por actos y contratos, venga á privarles de esos mismos derechos y á hacerlos ilusorios á la hora de la muerte?

El derecho de los hijos es contrario también al de propiedad. Si en nombre de esos mismos ligais una parte de la propiedad del padre, con esas trabas, ¿por qué no hacer extensivos esos derechos á la totalidad de los bienes? ¿dónde está el límite? ¿quién puede fijarlo? Si hay razón para privar al padre de una parte de la propiedad de sus bienes, esa misma razón existe para prohibirle, en absoluto, disponer de nada, ¿á dónde conduciría semejante sistema? No hay por qué ocultarlo: á negar el derecho de propiedad, á ligar á ésta, con trabas tan fuertes, que concluiría por destruirla, desnaturalizándola; á privar al padre, jefe de la familia, de los medios más necesarios para el cumplimiento de la misión que está llamado á llenar en el seno de la misma.

El padre tiene deberes importantísimos que cumplir: privar al padre del derecho de libre disposición de su fortuna es privarle de los medios de hacer reconocer y respetar su autoridad: desde el momento en que los hijos adquieren el convencimiento de que no pueden ser privados de una porción de los bienes paternos, entra en la familia el germen de la desconfianza y de la desmoralización, vicios que atacan por su base esta institución.

El sistema que combato, convirtiendo al padre en mero usufructuario de su fortuna, fomenta la desidia y la desobediencia de los hijos que, sabedores que á la muerte de sus padres han de tener su porción asegurada, abandonan su

trabajo, descuidan el cultivo de su actividad que, aplicada á la producción, sería fuente de riqueza, no sólo para el individuo, que es quien más directamente aprovecha esos beneficios, sino también para la familia y para el Estado. Esa misma convicción del hijo, de que no puede ser privado de la herencia paterna, doloroso es confesarlo, lleva al pavoroso extremo de que pueda concebirse; más aún, de que desgraciadamente existan hijos, que celebren como un beneficio, la muerte de sus padres, pudiendo llegar á tanto la perversidad, que deseen la muerte de las personas á quienes deben la vida.

Es verdad que al lado del derecho de los hijos reconocen estas legislaciones al padre el de desheredar, como un medio para contenerles en el respeto y en la obediencia: ¿pero esa institución de la desheredación realiza su objeto? Forzoso es confesar que nó. El padre que quiere desheredar á un hijo tiene que empezar manifestando la causa, estampando, en la frente de ese hijo, el sello de la infamia; tiene que hacer públicas llagas que llegan al corazón de la familia, y que no sólo afectan al hijo ingrato, sino que alcanzan en sus consecuencias á todas las personas que la componen: el padre que deshereda á un hijo, deja su memoria lastimada á merced de ese mismo hijo que, al negar la realidad de la causa alegada, al pretender su rehabilitación, envuelve en ella la deshonra de su padre.

Ante estos peligros no es posible la desheredación en la práctica. He tenido ocasión de preguntar á personas respetables, por su ciencia y experiencia de una larga vida, y son muy contados los casos, que han podido citar de desheredación, en la práctica. ¡Cuántos, en cambio, se ven todos los días, de hijos ingratos que, desconociendo el respeto que

deben á sus padres, son causa de disgustos profundos que acibaran la existencia de esos mismos padres, ocasionándoles algunas veces la muerte!

Se invoca, en apoyo del sistema, el principio de igualdad de los hijos, y, sin embargo, nada más opuesto á él. Ni la aptitud, ni la fortuna, ni la salud, ni el porvenir en los hijos son siempre iguales. Pues bien: el padre que se encuentra imposibilitado por la ley de hacer una adjudicación proporcional á cada uno de sus hijos, en consideración á sus condiciones personales, tiene que contemplar impasible cómo la ley reparte su fortuna, adjudicando igual parte al hijo poderoso que al que vive casi en la miseria, al que ha sido modelo de hijos y al que ha vivido constantemente en la disipación y en el vicio. Es verdad que á esto puede contestarse que con la porción de que el padre puede disponer y con la institución de las mejoras, puede suavizar, ya que no hacer desaparecer, esas desigualdades; pero las mejoras y esa parte libre no bastan en la mayoría de los casos: además, la ley, en quien se ha reconocido poder para fijarlas un límite, puede también variarlas, y hasta hacerlas desaparecer, y entonces quedan en pié todos sus inconvenientes. Las mejoras no alcanzan, ni pueden alcanzar, en muchísimos casos á premiar el mérito y la virtud, ni á consolar tampoco al hijo desgraciado.

La sucesión forzosa presenta un inconveniente gravísimo, pues conduce á la división y subdivisión de la propiedad, en tales términos, que, al fin, viene á convertirse en la destrucción de la propiedad misma. Un patrimonio, de relativa importancia, que sufre dos ó tres divisiones, según las generaciones que se suceden, forzosamente ha de quedar reducido, para los últimos herederos, á porciones tan exi-



guas, que ninguna utilidad puede proporcionar á sus poseedores. Agregad á esto, los gastos que la división del haber hereditario lleva siempre consigo, y convendreis, en que al fin, es preferible la libertad de testar á la sucesión forzosa. Y estos inconvenientes suben de punto cuando, por desavenencias y disgustos entre los herederos, hay necesidad de solicitar la intervención judicial que, tratándose de herencias de poca cuantía, apenas llega su importe para pagar gastos y costas.

La sucesión forzosa convierte á los hijos en enemigos mutuos y, lo que es peor aun, en enemigos de su padre ó de su madre. Oid, á este propósito, lo que decía el Sr. Nocedal, en su discurso inaugural de 1866, leído en la Academia de Jurisprudencia y Legislación: « Ya llegareis vosotros á conocer el mundo en los procesos: ¡y á fe que no es malo ni poco seguro modo de estudio el contemplarle por el prisma del papel sellado en los Tribunales de Justicia! ¡Oh! Ya observareis, afligidos, que apenas hay familia castellana que no riña y pleitee y se disuelva á la muerte del padre y de la madre por causa de las legítimas. Vereis que, calientes aún las cenizas del jefe de la familia, ésta se despedaza y destroza, y se desacredita, y sus miembros se aborrecen, se injurian y se calumnian con unas particiones de las cuales salen al cabo lo que llamamos hijuelas, y con ellas, y al propio tiempo, la liquidación material del patrimonio y de las tradiciones de la familia. Y ¡dolor es considerarlo! todo este mal se evitaba con haber dejado al padre disponer de lo suyo aquello que tuviere por conveniente.....»

Cuando hace algunos años leía yo esto, juzgué que había exageración en ello, mas después ejercí la abogacía y he

podido comprobar la exactitud de las afirmaciones hechas por el Sr. Nocedal. La muerte del jefe de la familia, bajo el régimen de la sucesión forzosa, es la causa de la desunión entre los individuos que la forman: hay muchos hijos que, no conformes con las disposiciones testamentarias de sus padres, consultan si tienen derecho á exigir salarios por el tiempo que estuvieron viviendo en el seno de la familia y, en cambio, no hay ningún padre que pregunte si puede exigir alimentos á esos mismos hijos.

Es muy común ver á un padre ó á una madre, demandados por sus hijos, en reclamación de sus legítimas, y no es raro el caso de que, llevando el rencor y el encono hasta el último extremo, soliciten el embargo de sus bienes y obliguen al padre, perseguido por sus propios hijos, á defenderse ante los Tribunales, ocasionándole gastos, molestias, dispendios y disgustos, y pagándole, así, los cuidados y el cariño, con que atendió á su alimentación y educación.

Por las razones expuestas se viene en conocimiento de que el sistema que defiende es el de la libertad absoluta de testar, fundado, no solo en el derecho de propiedad, sino también en las condiciones de existencia, y organización de la familia y de la propiedad.

Con la libertad de testar, el padre, conocedor de los méritos, de las aptitudes y de las condiciones personales de cada uno, distribuye su fortuna, en relación á todas estas consideraciones, con mucha mayor justicia y con mucha mayor oportunidad que pueda hacerlo la ley, que, desconociendo estos derechos del padre, es impotente para sustituir sus cuidados con sus preceptos.

No es un peligro, como han creído los que la combaten, el que el testador puede preferir una persona ex-

traña á los seres que con él están ligados con los vínculos de la sangre y los sentimientos del corazón; el hombre obra conforme á su naturaleza, y si en momentos determinados puede, dominado por las pasiones, contrariar sus leyes, no es el momento del testamento en que, pensando en la muerte y en la eternidad, y despojándose de todos sus vicios, dicta sus leyes para después de la vida, el más oportuno para satisfacer pasiones bastardas: el hombre, en ese momento, piensa en Dios y en su Justicia, y cuando en ese instante priva de la herencia á sus hijos, ó á sus padres, es que tiene motivos poderosos, respetables siempre, para obrar de esa manera; quizá, entonces, satisface deudas sagradas de su conciencia. Respetemos, pues, su voluntad, y no invoquemos en contra de ella sentimientos y deberes que el hombre tiene muy presentes al otorgar su testamento!

La libertad testamentaria va siempre unida á la prosperidad de los pueblos y al bienestar de la familia. ¡Rara coincidencia! Siempre que se ha querido desorganizar la familia se invocaron los derechos de los hijos: en Francia, en 1793, se invocó su derecho, como ya vimos antes, y en Inglaterra, en 1703, queriendo el Parlamento destruir la influencia de los católicos irlandeses, atribuyó la herencia de los Papistas á sus hijos por partes iguales; pero si el hijo mayor de un papista es protestante entonces la propiedad de los bienes pasará á él íntegramente. En Roma, á la época de libertad testamentaria, corresponde el mayor esplendor de la República y la moralidad en la familia: por el contrario, la ley de legítimas es coetánea de la de mayor corrupción y de la mayor desorganización en el Estado. Inglaterra y los Estados-Unidos de América deben su prosperidad agrícola, comercial y económica, á la libertad testamentaria, nó á

sus instituciones políticas, como vulgarmente se pretende.

Nada he dicho, hasta ahora, de la legítima de los ascendientes: si no considero fundada la de los descendientes ¿qué juicio he de formar de la de aquéllos, que ocupan en el corazón del individuo el lugar inmediato al de éstos? Negada para unos, negada debe quedar para otros. Además, no es el mismo el fundamento en que descansan; pues mientras se pretende apoyar, la una, en la misión de la paternidad y en los deberes del padre para con los hijos, fúndase, la otra, únicamente en la piedad filial: por eso, si el pretendido derecho de los descendientes es absoluto en el sistema de la sucesión forzosa, el de los ascendientes es siempre eventual, pues depende de la falta de prole. Por eso, también, todas las legislaciones que limitan el derecho de testar, consignan la desigualdad de las legítimas, según se trate de unos ú otros, concediendo mayor libertad al testador, y restringiendo, por tanto la legítima, cuando, en defecto de descendientes, declaran herederos forzosos á los ascendientes.

En nuestra patria tenemos ejemplos de la influencia del sistema de legítimas. Castilla, donde impera en su mayor desarrollo, no presenta, ni mucho menos, el cuadro que en la organización de la familia y de la propiedad presentan otras provincias como Navarra, donde existe la libertad de testar, y Cataluña, donde la legítima tiene una extensión tan limitada y donde por lo mismo la libertad del padre es mayor: allí, las familias, viven y se perpetúan, armonizando el elemento movable, representado por la vida de sus individuos, y el permanente, determinado por el hogar doméstico y el patrimonio de esa misma familia.

Si no tuviera limitado el tiempo de que dispongo para

este trabajo, entraría en consideraciones acerca de la influencia política, social y económica del sistema de la libertad de testar; pero renunció á hacerlo, por no molestar tanto vuestra atención, y paso á indicar otras cuestiones que, con la sucesión testamentaria, tienen íntimo enlace.

VI.

QUÁLES son los derechos de familia que, en orden á los bienes, tiene cada uno de los individuos que la componen? He aquí planteado el problema de la organización económica de la familia y que tanta relación tiene con la sucesión testamentaria, en orden á la organización de la propiedad. No pretendo resolverlo ni desenvolverlo en toda su extensión: basta, á mi propósito, hacer algunas ligerísimas indicaciones.

Los cónyuges y su descendencia son las personas que forman el círculo de la familia, dentro del cual han de quedar circunscritas las relaciones que de la misma nacen. Por una parte, encontramos relaciones de igualdad entre marido y mujer; por otra, relaciones de superioridad entre los padres y los hijos, y, por fin, relaciones de dependencia entre éstos y aquéllos. Ahora bien: ¿qué sistema responde mejor en la organización económica á la naturaleza de esas relaciones? Entre los cónyuges, en mi humilde opinión, y en defecto de pacto en contrario, siempre que este pacto no sea

opuesto á la naturaleza del matrimonio, ni á los fines de la familia, el sistema de la comunidad de bienes, en consonancia con el espíritu de convivencia y unión íntima, que el matrimonio establece entre las personas que lo contraen. De ese modo, cuando la muerte viene á disolver los vínculos que los unen, el cónyuge sobreviviente encuentra, en los bienes que le corresponden, medios para satisfacer sus necesidades, sin tener que medigarlo á los herederos del otro, siquiera sean sus mismos hijos.

En cuanto á las relaciones de los padres para con los hijos y de éstos para con sus padres, unos y otros tienen derecho fundado en la naturaleza á exigirse mutuamente alimentos, pero sino que en ningún caso puedan estas relaciones ser un obstáculo á la libre disposición, por causa de muerte, de los bienes respectivos de unos y otros.

Estas son mis profundas convicciones, sinceramente profesadas, sin que, á mi juicio, haya peligro alguno en organizar la familia bajo esa base; y si se quiere invocar, en contrario, el llamado derecho de los hijos, ya antes dije lealmente cuál sería la contestación, y además, si quereis una legítima para los hijos, ¿para qué se la negais ó se la concedeis tan limitada, como la del Código Civil, al cónyuge sobreviviente que, al unir su destino al del premuerto, se hizo partícipe de sus sentimientos y compartió con él los placeres y los disgustos, que la educación de la familia lleva siempre consigo.

Expuesto el criterio que ha servir de norma para juzgar las disposiciones de nuestras leyes, en materia de sucesión testamentaria, réstame, ahora, hacerlo, conforme á él.



VII.

TODAS las legislaciones de España, excepción hecha de la de Navarra, contradicen el principio de la libertad de testar; todas, por lo tanto, en diferente proporción, según sea la cuantía de las legítimas y las trabas impuestas al testador, merecen censura. En Castilla, donde las legítimas están establecidas con mayor extensión, es donde más desatendidos se ven los derechos del testador y los del cónyuge sobreviviente. Es verdad que el Código Civil vigente, otorga, al que tiene herederos forzosos, mayor libertad, si se comparan sus disposiciones con las que regían antes de su publicación y amplía la cuota, de que libremente puede disponer hasta el tercio, limitando, á esta misma cantidad, la legítima de los descendientes, permitiéndole disponer, en favor de alguno ó de algunos de éstos, de la tercera parte restante, fijando, para los ascendientes la legítima, en la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes; y reconoce derecho á una porción de los bienes hereditarios al cónyuge sobreviviente, pero es ésta tan reducida, que, en la mayor parte de los casos, no siendo muy cuantiosa la fortuna del difunto, apenas basta para subvenir á las más apremiantes necesidades de la vida. El Código Civil, por lo tanto, si bien ha aminorado los inconvenientes de la sucesión forzoza, ha dejado, en pié, trabas y dificulta-

des, que son un obstáculo á la libre disposición de los bienes, por causa de muerte, y que lesionan derechos de que no debe ni puede ser privado el testador.

En Aragón, al lado de la libertad otorgada al padre, existe una grandísima restricción, al prohibirle disponer de sus bienes, fuera del círculo de su descendencia; pero goza de libertad absoluta, con relación á sus ascendientes. En cuanto á la organización económica de la familia y á los derechos del cónyuge viudo, se encuentran mucho mejor garantidos que en Castilla, donde las capitulaciones matrimoniales, tan frecuentes en Aragón, eran, antes del Código Civil, impotentes para fijar la suerte futura de los cónyuges. Este cuerpo legal, al establecer en su artículo 1315 la libertad de estipulación de las condiciones de la sociedad conyugal, relativamente á los bienes presentes y futuros, ha venido á llenar el vacío de nuestro antiguo derecho, corrigiendo, en parte, sus deficiencias en este punto.

En Cataluña, la cuantía de las legítimas es lo bastante reducida para que aun quede al testador ancho campo donde ejercer sus derechos, si bien esa libertad queda limitada por la institución de los heredamientos universales, tan frecuentes en aquel país, pero que, al fin, como son actos voluntarios, en nada afecta al principio de la libertad testamentaria. Los derechos del cónyuge sobreviviente se fijan en Cataluña por las capitulaciones matrimoniales, mas cuando ésto no sucede, la legislación catalana deja, en este punto, mucho que desear en orden á su reforma.

En Navarra existe la libertad de testar para los infanzones y la sucesión forzoza para los labradores. Si la primera realiza, en este punto, el ideal que la ciencia presenta como verdadero, en cambio, la sucesión forzoza, le contradice.

Los derechos de los cónyuges se encuentran garantidos, como en Aragón, con la viudedad ó usufructo foral, sistema que responde mucho mejor á la naturaleza de la familia que el que rige en Cataluña y en Castilla, aún después del Código Civil.

Examinadas ya las diferencias más principales que existen entre las legislaciones de Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña, en materia de sucesión testamentaria, y por no molestar más vuestra benévola atención, voy á terminar; pero séame permitido afirmar, como conclusión, que con la libertad de testar y la de estipulación de las capitulaciones matrimoniales, se avanzaría mucho en el camino de la unidad legislativa civil, objeto de tantos estudios y que tantos obstáculos ha encontrado y encontrará aún para su realización.

HE DICHO.

